



RAD: 2023-000120.  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: RAMON ARTURO GONZALEZ AYCARDI

DEMANDADO: ILIANA HORTENSIA MOISES, Cónyuge Supérstite, los HEREDEROS señores GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI, y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, del causante señor FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI (Q.E.P.D.) y sus HEREDEROS INDETERMINADOS

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA JULIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dentro del presente proceso, estando pendiente resolver varias solicitudes y recursos; una vez estén notificados todos los demandados incluido los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, se procederá a resolver los respectivos recursos de reposición contra el mandamiento de pago y el auto que admite la reforma de la demanda.

Presenta la demandante, recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 25 de agosto del 2023 por medio del cual se ordena a la parte demandante la exhibición del título valor objeto del presente proceso.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la apoderada, señalando el artículo 265 del C.G.P.,:

“(…)

**ARTICULO 265 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: PROCEDENCIA DE LA EXHIBICION**

La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.

Señala que el legislador el legislador consagró taxativamente que la oportunidad procesal para solicitar la exhibición de documentos sería única y exclusivamente en la oportunidad para pedir pruebas, por lo que este medio de prueba no podrá ser solicitado en otra oportunidad procesal distinta a la antes mencionada.

Que el Dr. Camerano quien actúa en condición de apoderado especial de la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, solicitó la exhibición de la letra de cambio objeto de la presente ejecución de manera EQUIVOCADA puesto que dentro de los procesos ejecutivos la oportunidad para pedir y aportar pruebas es en el escrito contentivo de excepciones de mérito, caso en el cual el Dr. Camerano no realizó conforme a lo preceptuado por el C.G.P.

No obstante, el despacho tampoco se percató que la solicitud de exhibición de documentos se hizo quebrantando la ritualidad del proceso, puesto que, si bien el abogado lo haya solicitado de manera incorrecta, el despacho debió NO acceder a su solicitud, pese a que en el auto por el cual ordena la exhibición, indica que la oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas en los procesos ejecutivos es en las excepciones de mérito.

Que pese a que el despacho hace referencia al artículo 227 ibidem, en el auto objeto de reposición, este aun así decidió acceder a ordenar el medio de prueba, puesto que de ser así estaríamos hablando de una prueba anticipada de la cual NO hay cabida dentro del proceso, cuando quiera que se reitera que la oportunidad procesal para solicitarlo lo será única y exclusivamente en el escrito contentivo de excepciones de fondo, que para la fecha de notificación del auto, el Dr. Camerano no propuso excepciones de mérito, por lo que su solicitud estaría llamada a FRACASAR.

Recalca que la suscrita no se está oponiendo a la exhibición o posterior practica de pruebas grafológicas y dactiloscópicas, puesto que si así a bien lo considera el despacho, podrá decretar la prueba de oficio oficiando a la entidad MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que practique la prueba o inclusive la demandada aporte el dictamen pericial que dice tener respecto



de la copia del título valor, lo que se alega es que en esta instancia procesal no se ha llevado la ritualidad exigida para tal actuación procesal, puesto que se reitera que la exhibición de documentos deberá solicitarse en la oportunidad para pedir y aportar pruebas, la cual en el proceso ejecutivo para los demandados es en las llamadas excepciones de mérito, caso en el cual el Dr. Camerano no realizó.

Ahora por otro lado, el auto por el cual ordena la exhibición del título valor letra de cambio objeto de la presente ejecución, NO determinó una fecha cierta para tal diligencia, por lo que estaríamos en un limbo jurídico puesto que no se indica la fecha de exigibilidad.

Por último, señala que dicha exhibición haya sido ordenada sin mediar autoridad judicial o por comisionado, puesto que la ley consagra que la exhibición se realice en audiencia pública y que en caso que quien exhiba el título pueda agregarlo al expediente, por lo tanto la suscrita ratifica la voluntad de poner a disposición el título valor ante el despacho para que se agregue el original y haga parte del expediente a pesar que las demás piezas procesales obran como copias simples pero en la debida oportunidad y bajo la ritualidad procesal señalada en el C.G.P.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de fecha 25 DE AGOSTO DEL 2023 por el cual ordena la exhibición de documentos.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada ILIANA HORTENSIA MOISES, señala que, conforme a la Jurisprudencia Nacional, no le es permitido a la “endosataria para el cobro”, su abogada, doctora Justina Jacqueline Ruiz Chegwin, en su condición de TENEDORA de la LETRA DE CAMBIO, oponerse a la exhibición, sin que su contumacia impida la frustración – per se – “la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento del crédito...”, que debe ser decretada por el titular del despacho, ya que se trata de un reto a la Majestad de la Justicia.

No tiene razón la “endosataria” al negarse a la EXHIBICION acudir a la retórica dilatoria de “los requisitos formales” – no dice cuáles (¿) –acudiendo a una “oportunidad de pedir pruebas”, cuando se trata de normas que fueron concebidas a posteriori de la expedición del Código General del Proceso, más en cuanto a la EXHIBICION DE DOCUMENTOS, en este caso, la LETRA DE CAMBIO, dentro proceso ejecutivo singular que propone la ACTORA, cuya regulación descansa sobre el decreto 806 de 2020, adoptado por la Ley 2213 de 2022, en cuanto al ejercicio de la POTESTAD JUDICIAL de IMPONER la PRESENTACION del TITULO VALOR ORIGINAL, inserto en la norma constitucional del DEBIDO PROCESO, consagrado y protegido por el artículo 29 de la Carta Política que, de manera mañosa, la ACTORA obligada la EXHIBICIÓN, para esconder su REBELDÍA a la ORDEN DEL JUEZ, invoca una oportunidad procesal distinta o simplemente la descalifica, suponiéndola como “prueba anticipada”, ignorando que se trata de un cuestionamiento al MANDAMIENTO DE PAGO, por medio del RECURSO DE REPOSICION, a la luz del artículo 430 del C.G. del P.

#### CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Tenemos que mediante el auto recurrido, se ordenó que la parte demandante o su apoderado, exhiban y faciliten el título valor letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2022, por valor de \$340.000.000.00, a los peritos que ha de contratar la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES, en los términos señalados en los considerandos de ese auto.

Tal decisión ha de ser modificada, y en su lugar se ha de ordenar la exhibición del título para que la parte demandada, pueda verificar la existencia del mismo, mas no para que se le practique la prueba pericial según se había solicitado por el apoderado de la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES, pues como bien lo señala el artículo 227 del C.G.P.: **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo*



*en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El momento oportuno para pedir pruebas en los procesos ejecutivos es a través de las excepciones de mérito; las cuales se resolverán y decretarán en la audiencia inicial.

Respecto a la posibilidad de exhibición del título, no para efectos de practicarle una experticia, traemos a colación la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, de fecha tres (03) de marzo de 2022, STC-2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01 que en uno de sus apartes señala:

*Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a]doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (...)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor.*

Mas abajo, se señala:

*En definitiva, quien pretenda la ejecución de un documento físico que preste mérito ejecutivo deberá digitalizarlo y adjuntarlo a su demanda. También deberá manifestar que conservará su tenencia y que lo custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, momento en el que lo entregará a quien honre la prestación. Lo anterior, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente -con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas- a quien corresponda, por orden del juez, a petición del ejecutado, y dentro del término y forma que la autoridad judicial estime necesario. Lo anterior, como se dijo, bajo pena de que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito.*

Cómo la exhibición del documento también fue solicitada por el apoderado de los herederos demandados, GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI, y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, en el escrito de contestación y proposición de excepciones, a estos también se les exhibirá el título valor en la misma fecha.

Se ordenará la exhibición del título valor letra de cambio de fecha 25 de marzo de 2022, por valor de \$340.000.000.00, conforme al artículo 117 del C.G.P., la que se hará en la sede del juzgado, en manos de la secretaria del despacho sin que la parte demandada que solicita la exhibición pueda tener en sus manos el documento, título que, una vez surtida la exhibición, deberá devolverse a la parte demandante para su custodia. Se levantará el acta respectiva.

Ahora, la entrega del título valor, procederá al perito en el momento oportuno si hubiere lugar a ello, cuando se resuelva la procedencia de la prueba pericial.

Entonces se mantiene la decisión de exhibir el documento, aunque con finalidades distintas.

La parte demandante ha recurrido la orden de exhibición en apelación, recurso que no será concedido al no estar enlistado en el C. G del P., el auto recurrido como apelable.-

De otra parte, solicita el apoderado de la demandada, terminación del proceso por sanción, por no haber exhibido la demandante, el título valor objeto de recaudo.

Señala que el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL múltiplemente citado, contenido en la SENTENCIA, bajo el radicado No. 68001-22-13-000-2021-00682-01, que sanciona con la TERMINACION DEL PROCESO, como lo expone claramente la providencia, así:



*No sobra precisar que, como lo dispone el canon 624 del Código de Comercio, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición -que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y, en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia **que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido, en la forma que se dejó dicha, so pena del fracaso de la pretensión ante la ausencia de la referida exposición que persigue demostrar la posesión del instrumento y la consecuente ausencia de circulación.***

Por lo que pide dar por TERMINADO el PROCESO, sanción que advierte la Corte Suprema de Justicia, interpretando el decreto 806 de 2020 y ahora, con la ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente las previsiones excepcionales al uso excepcional de la virtualidad

La anterior solicitud ha de ser negada, puesto que el auto que ordenó la exhibición, al estar recurrido no se encuentra en firme, por lo tanto, la demandante no ha incurrido en un desacato a la orden dada por este despacho.

Solicita también el apoderado, se suspenda el proceso por PREJUDICIALIDAD PENAL, señalando que la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES, ha radicado DENUNCIA PENAL respecto de los hechos en los que se funda la presente demanda y que cursa en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – Bajo él S.P.O.A.080016001257202413586, FISCALIA 09 LOCAL., paralelo a éste y con anterioridad se encuentra también cursando otra DENUNCIA PENAL bajo el S.P.O.A. 080016001055202304449, FISCALIA 46 SECCIONAL –UNIDAD DE DELITOS CONTRA ÉL PATRIMONIO ECONOMICO.

Argumenta que es deber del JUEZ CIVIL, por principio de colaboración a la JUSTICIA PENAL (art. 95 C.P. y art. 6º ib.), SUSPENDER el proceso de la referencia hasta tanto la JURISDICCION PENAL tome una decisión.

Ha dicho la Corte Constitucional: “...La discrecionalidad que reconoce el artículo 170 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 161 del C.G. del P. y ss. - no es una facultad que el juez puede ejercer desconociendo el orden constitucional, particularmente los artículos 29 y 228 del Ordenamiento. El artículo 170 del C. de P.C. debe ser aplicado bajo el método de interpretación AXIOLÓGICO, entendiendo que el texto debe adecuarse a los PRINCIPIOS fundamentales del procedimiento, que emanan del derecho fundamental del debido proceso, y, lógicamente adecuarse al principio constitucional del ORDEN JUSTO...”

Tenemos que el artículo 161 del C.G.P., señala:

**ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

...

Por su parte el artículo 162 ibidem, señala:

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 605-3885153 ext. 1093

Email: [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

GM





**proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. ( Resalte del despacho)**

...

Conforme a la norma transcrita, la solicitud de suspensión por Prejudicialidad, debe ser resuelta cuando el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

El apoderado de la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, en 17 de noviembre de 2023 (archivo 39 one drive), al descorrer el traslado de la reforma de la demanda, interpone recurso de reposición contra el auto que la admite y contra el auto de 11 de julio de 2023, pero, además, en el mismo escrito, formula tacha de falsedad.

La apoderada del demandante presenta escrito en 24 de noviembre de 2023, solicitando la *IMPROCEDENCIA de la tacha de falsedad alegada por el apoderado judicial de la señora ILIANA MOISES MAYA, por cuanto 1) No se determinó en que consiste la falsedad de la letra de cambio y el registro civil de defunción, 2) No se aportaron o pidieron pruebas para su demostración y 3) Esta fue presentada como recurso de reposición y no como excepción de fondo, por lo que no es posible siquiera entrar a estudiarla por la vía procesal elegida por el demandado, en conformidad con el artículo 270 del CGP*

La misma apoderada del demandante presenta escrito en diciembre 5 de 2023, descorriendo traslado de la tacha de falsedad solicitando *NEGAR EL TRAMITE DE LA TACHA DE FALSEDAD, por haberse interpuesto como incidente en escrito separado, siendo lo correcto como excepción de fondo dentro del proceso ejecutivo, desconociendo el artículo 270 del C.G.P*

Es cierto que el inciso inicial del artículo 270 del C. G del P., prescribe que con la tacha del documento debe expresarse en que consiste la falsedad y pedir pruebas para demostrarla, y que sin estos requisitos no se dará trámite a la tacha. Sin embargo, estos requisitos fueron satisfechos por el memorialista.

El apoderado de la demandada, luego de anunciar la tacha de falsedad expresa:

Con fundamento en lo expuesto proponemos la TACHA DE FALSEDAD de la **LETRA DE CAMBIO y DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**

Y en lo expuesto antes de la tacha, en el mismo escrito, se explica en detalle en que consiste la falsedad de cada uno de los dos documentos tachados.

En lo que hace a la petición de pruebas en el escrito se lee:

Tengase como PRUEBAS la anexadas en nuestro escrito de contestación y de REPOSICION al AUTO ADMOSORIO – MANDAMIENTO DE PAGO -.

Ahora bien, es así que la parte final del inciso 5 del artículo 270 del C. G del P., prescribe que en los procesos de ejecución la tacha debe proponerse como excepción.

Es el caso que no se puede tener por verdad definitiva que la tacha se propuso como reposición contra el auto que admite la reforma o como incidente, pues el texto del memorial así no lo señala de manera expresa.

El cuerpo del memorial se divide en tres secciones diferenciables por los títulos y contenido de cada uno.

El primer título "DECISIONES QUE ANTECEDEN A LA ADMISION DE LA REFORMA A LA DEMANDA", se desarrolla a su vez en los siguientes subtítulos:



“1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PROCESAL IMPONE PRIORIDADES POR ENCIMA DE LA SUSTANCIACION DE QUIEN ACUDE CON FRAUDE Y FALSEDAD DOCUMENTAL”

“2. ABUSO DEL DERECHO: ESTA PROSCRITO DEL SISTEMA JURIDICO COLOMBIANO”

“3. LA REFORMA A LA DEMANDA NO PUEDE SERVIR PARA PURGAR LA FALSEDAD EN DOCUMENTO Y EL FRAUDE PROCESAL.”

“4. LA LETRA DE CAMBIO ES FALSA TODA VEZ QUE LA FIRMA QUE APARECE IMPUESTA COMO DEL SEÑOR FRANK O´BYRNE AYCARDI NO ES LA SUYA.”

Luego tenemos un según título:

“RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA REFORMADA”

Y finalmente un tercer título.

“TACHA DE FALSEDAD”.

El texto contenido en el segundo título nos da cuenta de la contestación a los hechos de la demanda reformada con remisión a lo dicho en la contestación a la demanda “principal”. Es claro que aquí no se desarrolla el recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma, pues se le está dando respuesta a los hechos que la fundamentan.

En lo que hace al contenido del desarrollo del tercer título, el memorialista se refiere a tacha de falsedad de documentos, y no ha vicios en la reforma de la demanda que impidieren su admisión.

Según lo anterior, la argumentación relativa al recurso de reposición contra el auto que admite al reforma se desarrolla el contenido del primer título, no así en los títulos subsiguientes.

Con ello es claro que la tacha no se propuso como reposición contra el auto admisorio de la reforma, como lo arguye la apoderada de la parte demandante.

Tampoco se puede decir con absoluta certeza que la tacha se propuso como incidente, pues el memorialista no hace alusión a ese tipo de procedimiento.-

Ahora bien, no es necesario que las excepciones deban titularse como tales para poderles dar trámite, lo que en realidad importa es la narración de los hechos exceptivo. En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de casación de 07 de febrero de 2007 Referencia: expediente número 05761-31-89-001-2002-00004-01 M.P., Dr CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Evidentemente, para que una excepción de fondo pueda ser tenida en cuenta por el juzgador, ha dicho la Corte, al demandado le corresponde, ineludiblemente, “alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues si la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente ‘... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o que extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por tanto destruye la acción’, resulta imperioso ‘... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor’ (LXXX, 711), por cuanto ‘proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales’ (LXXX, 715), pues las excepciones ‘... más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar la defensa (No. 1949, 524)’, razón por la cual ‘... cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o



planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto´...”... (Subrayas del juzgado)  
En este evento, como ya dijimos, en el cuerpo del escrito se explica en detalle en que consiste la falsedad de cada uno de los dos documentos tachados.

De todas maneras, cualquier duda acerca de si se debe tener la tacha como excepción de mérito, cede ante la posición de la Corte Constitucional de evitar en los procedimientos el exceso de ritual manifiesto, expuesta así en sentencia T 268 de 2010:

“4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*”.

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

“ARTÍCULO 4o. *INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.*” (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. **En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo**



**conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.** Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

*Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.*

**Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso.** (...)” (Negrillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó<sup>1</sup>:

*“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.*

*Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

**De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo**

<sup>1</sup> En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un “*exceso ritual manifiesto*”.



***rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.*** (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002<sup>2</sup>. Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “*la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece*”. Ello en razón de que “*el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización*”.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

***“Exceso ritual manifiesto.***

*14. En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.*

*El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante, sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.*

*En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”*

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de

<sup>2</sup> La Corte en ese caso amparó a favor de varios accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial vulnerados por los jueces laborales de primera y segunda instancia que inadmitieron primero y después rechazaron la demanda presentada por el apoderado de varias personas, por no haber corregido la demanda en el término otorgado para que dirigieran los poderes al juez laboral y no al juez civil del circuito, como había ocurrido.



prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “en la interpretación judicial”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

**“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.**

38. Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a un interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.** (...)

46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**<sup>3</sup>.” (Negrillas fuera de texto).

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

*“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.*

*En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.*

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional tiene definido que el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustantivo, entre otras, sentencias C-596 de 2000 y T-1306 de 2001.



2.1. *Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.*

(...)

2.2. **Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial<sup>4</sup>.**

(...)

*A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negrillas fuera de texto original).*

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “*exceso ritual manifiesto*”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “*exceso ritual manifiesto*” sostuvo:

*“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional*

*‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.*

*(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude*

---

<sup>4</sup> El concepto de exceso ritual dentro del proceso se ha extendido a la apreciación probatoria. En esta materia la Corte ha dicho: “*aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.*” Ver Sentencia T-974 de 2003.



*a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).’*

*En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso ‘por exceso ritual manifiesto’ en una sentencia cuando este implica una ‘renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales’. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).’*

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron “*en un exceso de ritualismo*”, a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

*“Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. **No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.***

*(...)*

*Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.”*

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009<sup>5</sup>, esta Corporación precisó que puede “*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*”, actuando en “*contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas*”.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “*exceso ritual*” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “*(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos*

<sup>5</sup> En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela en donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.



*constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera "un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real".*

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

A más de lo anterior, es el caso que el apoderado de la demandada, en escrito de 24 de noviembre de 2021 (archivo 41 one drive), presenta nuevamente escrito contestando la reforma y formulando la tacha como excepción de fondo:

#### EXCEPCIONES DE FONDO

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO POR FALSEDAD EN LA FIRMA DEL ACEPTANTE DE LA LETRA DE CAMBIO SR. FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI**, identificado con C.C.8.691., ya que no es la suya ni corresponde a la que usaba en sus actos contractuales o de sus compromisos normales

}} La firma de FRANK O'BYRNE AYCARDI es una IMITACION DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE DE LA LETRA DE CAMBIO SR. FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI.

Este escrito se presenta en tiempo pues, en el auto que admite la reforma, proferido en noviembre 10 de 2023, se dispone en el numeral 3 de su parte resolutive 3.- *De la reforma désele traslado a la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES por el término de cinco (05) días, que comenzará a correr pasados tres (3) días de su notificación; a notificación se surtirá por estado*

En ese escrito se explica en detalle la fundamentación de la tacha y se solicitan las pruebas del caso.

En atención a lo anterior, en su momento, una vez integrada la Litis con la notificación a todos los integrantes de la parte demandada incluyendo la de los herederos indeterminados a través de curador ad-litem, se procederá a correr traslado de esta excepción.

A esta excepción de mérito se le dará traslado, de ser el caso, una vez se resuelvan los recursos propuestos contra el mandamiento de pago y el auto que admite la reforma a la demanda.

Se ordenará que por secretaría, se incluyan a los herederos indeterminados de FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la reforma a la demanda.

Se presenta nuevo poder otorgado por la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, por lo tanto, se le ha de reconocer personería.

El doctor ALFONSO JAVIER CAMERANO FUENTES, al poder que le fuera otorgado por la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA, renuncia no puede ser aceptada pues no



acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo exige el artículo 76 del C.G.P.- Sin embargo, el mandato llega a su fin con la designación del nuevo apoderado.

Al Dr. ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, los señores GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI, y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, le confieren poder, habiendo lugar a reconocerle personería.

Por todo lo anterior, se

### RESUELVE

1.- MODIFICAR el numeral 1º., de la parte resolutive del auto de fecha 25 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“1.) ORDENAR que la parte demandante o su apoderado, exhiban el original del titulo valor letra de cambio base de la ejecución, a los demandados ILIANA HORTENSIA MOISES, GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI, y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, y/o a sus apoderados, el día 21 de agosto de 2024 a las 09:00 a.m., exhibición que se hará en la sede física de este juzgado, con el documento siempre en manos de la secretaria del juzgado, o el empleado del juzgado que le sustituya, sin que los demandados que solicitan la exhibición o sus apoderados, puedan tener en sus manos el documento. Cumplida la exhibición se levantará el acta respectiva y el documento se devolverá a la parte demandante o su apoderado para que continúe con su custodia.*

2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023.

3.- NEGAR la terminación del proceso por sanción elevada por el apoderado de ILIANA HORTENSIA MOISES.

4.- HACER SABER, que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal, elevada por el apoderado de ILIANA HORTENSIA MOISES, debe ser resuelta cuando el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

5.- NEGAR la solicitud de la apoderada del demandante de rechazar la tacha de falsedad propuesta por elevada por el apoderado de ILIANA HORTENSIA MOISES.

A esta excepción de mérito se le dará traslado, de ser el caso, una vez se resuelvan los recursos propuestos contra el mandamiento de pago y el auto que admite la reforma a la demanda.

6.- ORDENAR que por secretaría, se incluya a los herederos indeterminados de FRANK EDUARDO O'BYRNE AYCARDI (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la reforma a la demanda.

7.- Reconocer personería al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO con C.C. No. . 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada ILIANA HORTENSIA MOISES MAYA en los términos y para los efectos en él contenido.

8.- Reconocer personería al Dr. ALFONSO ENRIQUE RESTREPO AARÓN, con C.C. No. 1.082.898.052 e y T.P. No. 248.104 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados GABRIEL EDUARDO O'BYRNE AYCARDI, MARIA CLARA JUANA O'BYRNE AYCARDI, y ELSA CECILIA O'BYRNE AYCARDI, en los términos y para los efectos en él contenido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d627a403d2295d553744c9ccaf42ddfd603c611e9a6d002172a9bccb539d98**

Documento generado en 10/07/2024 02:01:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**